

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12-02-2021. A despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, para pronunciarse sobre su admisión, toda vez que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad concedida.

Así mismo se deja constancia que fueron solicitadas medidas cautelares adjunto con la demanda.

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria-4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES  
Manizales, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 185  
Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00003-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE  
MANIZALES Y SU AREA METROPOLITANA  
-COOPERATIVA METROPOLITANA-  
Demandados: ARMANDO DUQUE MUÑOZ  
ALIRIO DUQUE MUÑOZ

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE MANIZALES Y SU AREA METROPOLITANA -COOPERATIVA METROPOLITANA en contra de ARMANDO DUQUE MUÑOZ y ALIRIO DUQUE MUÑOZ.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

Letra de cambio por valor de \$1'420.800, con fecha de creación 11-12-2019, y vencimiento 11-10-2020, aceptada por los demandados y a favor de la parte demandante.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que*

*en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”*

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es de advertir que de conformidad con el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P. se librarán los intereses de mora conforme a lo legal, hasta el pago total de la obligación.

**Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.**

**Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.**

De otro lado solicita la parte demandante las siguientes medidas cautelares a las cuales se accederá:

-El embargo y retención hasta en un 50% de la PENSION y prestaciones sociales que perciban los demandados ARMANDO DUQUE MUÑOZ y ALIRIO DUQUE MUÑOZ como pensionados de la FIDUPREVISORA.

El juzgado informa que se decretará el embargo y retención correspondiente al 25% de la PENSION que devengue la parte demandada, conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE MANIZALES Y SU AREA METROPOLITANA -COOPERATIVA METROPOLITANA en contra de ARMANDO DUQUE MUÑOZ y ALIRIO DUQUE MUÑOZ, por la siguiente suma de dinero.

a-Por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$592.200), por concepto de capital insoluto representado en la Letra de cambio.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 12 de octubre de 2020 (fecha de vencimiento de la letra de cambio) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:

-El embargo y retención del 25% de la PENSION que perciban los demandados ARMANDO DUQUE MUÑOZ con CC. 10.219.163 y ALIRIO DUQUE MUÑOZ con CC. 4.557.043 como pensionados de la FIDUPREVISORA, conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Ofíciase.

Los dineros embargados deberán ser consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta No. 170012041800 JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para el proceso del asunto.

Para el perfeccionamiento de la medida líbrese al pagador de LA FIDUPREVISORA.

QUINTO: Se autoriza a la Representante Legal de la Cooperativa METROPOLITNA OLGA PATRICIA MARIN ARANGO para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado DEL 16-02-2021  
MARCELA PATRICIA LEON HERRERA-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES  
Manizales, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Señor Pagador  
**FIDUPREVISORA**  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Cra 24 No. 64-26  
La Ciudad

**ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO PENSION**

Oficio No. 196

RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00003-00  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE MANIZALES Y SU  
AREA METROPOLITANA -COOPERATIVA METROPOLITANA-  
NIT. 900.237.755-5  
DEMANDADOS: DARIO ANTONIO MONTAÑO GAÑAN C.C. 15.925.074  
ELVIA MORENO LEZAMA CC. 25.211.844

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, se decretó como medida cautelar la siguiente:

*...” DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso,...*

*-El embargo y retención del **25% de la PENSION** que perciban los demandados ARMANDO DUQUE MUÑOZ con CC. 10.219.163 y ALIRIO DUQUE MUÑOZ con CC. 4.557.043 como pensionados de la FIDUPREVISORA, conforme al artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Ofíciase.*

*Los dineros embargados deberán ser consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta No. 170012041800 JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para el proceso del asunto.*

*Para el perfeccionamiento de la medida líbrese al pagador de LA FIDUPREVISORA. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO.”*

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria